

## Sala Constitucional

Resolución N° 07844 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 03 de Mayo del 2019 a las 9:15 a. m.

**Expediente:** 19-006507-0007-CO

**Redactado por:** Luis Fdo. Salazar Alvarado

**Clase de asunto:** Recurso de amparo

**Analizado por:** SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

---

### Contenido de Interés:

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

**Tema:** BANCARIO

**Subtemas:**

- CREDITO..

**07844-19. ATRASOS EN CREDITO BANCARIO, DERECHO AL OLVIDO Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.** “III... Las sentencias de este Tribunal han desarrollado ampliamente el derecho al olvido y por la vía del amparo se han conocido y resuelto vulneraciones al tratamiento de datos personales. Sin embargo, esta materia ya no procede ser dilucidada por este Tribunal Constitucional, por cuanto la Ley N° 8968, de 07 de julio de 2011, denominada “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, creó un órgano y un procedimiento especializados, para investigar lo que la parte recurrente reclama en su escrito de interposición del recurso (véase en similar sentido la Sentencia N° 2017-29 de las 9:05 horas de 5 de enero de 2017)....”

... **Ver menos**

### Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

\*190065070007CO\*

**Exp:** 19-006507-0007-CO

**Res. N°** 2019007844

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del tres de mayo de dos mil diecinueve .**

Recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 19-006507- 0007-CO, interpuesto por **BELTRÁN VARGAS BARRIENTOS, cédula de identidad 0104910567**, contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (BANCO POPULAR)**.

### **RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 13 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que fue deudor del Banco Popular, pero atendió sus obligaciones de manera oportuna. Acusa que las autoridades de la entidad bancaria informaron a la Superintendencia General de Entidades Financieras a (SUGEF) que es un deudor moroso. Reclama, que esa información lo perjudica, dado que el sistema bancario nacional y las cooperativas le condicionan el crédito o no se lo otorgan. Indica que de conformidad con el oficio N° 000-000075 emitido por el Banco Popular Sucursal de Goicoechea, no posee ninguna deuda. Alega, que no se le debe mantener en un banco de datos como deudor de forma indefinida, dado que la deuda fue cancelada en su totalidad, y ya ha transcurrido el tiempo suficiente para que se le eliminado de ese banco de datos. Considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.- Por resolución de las 10:10 horas de 16 de abril de 2019, se le dio curso a este recurso.

3.- Informa Max Obando Rodríguez, en su condición de apoderado judicial del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en resumen, lo siguiente: que el escrito del recurso de amparo se refiere en su totalidad a la inconformidad del recurrente quien alega que fue deudor del Banco Popular, cuenta N° 110271843163, atendiendo sus obligaciones oportunamente, sin embargo, los personeros

de dicha entidad han indicado a SUGEF que esta moroso, lo que le ha ocasionado un gran perjuicio en el sistema bancario nacional por cuanto le condicionan el crédito o no se lo otorgan, por lo que solicita se le excluya del banco de datos como moroso.

Al respecto, procede para efectos de orden a referirse a cada hecho alegado por el recurrente Vargas Barrientos, en los siguientes términos:

*“Que efectivamente el recurrente fue deudor del Banco Popular, sin embargo, el número de la operación de crédito era la N. 0840870992560 y no la 1102718461363, como lo alega el recurrente.*

*Que la División de Gestión Cobratoria del Banco Popular en atención a una gestión presentada ante la Contraloría de Servicios del Banco Popular por el recurrente realizó una indagación administrativa, logrando determinar y así informado al recurrente mediante oficio DGC-1955-2018 del 31 de octubre del 2018, que con base al histórico de pagos de la operación 0840870992560, los atrasos que a la fecha afectan el Puntaje Final del Deudor como el Nivel de Comportamiento de Pago Histórico ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) son:*

*En el año 2014: Para octubre no se realiza el pago correspondiente, extendiendo la cuota en mora*

*En el año 2015: A la cuota morosa de Octubre se añade la falta de pago para junio, reportando hasta dos meses, en Agosto cancela una de las dos cuotas morosas, sin embargo para Setiembre el compromiso adquirido también presenta inconsistencias en los pagos, la cual se cancela hasta el mes siguiente, manteniendo la cuota pendiente del 2014.*

*En el año 2016: Mayo no se cancela el pago, en Julio se realiza un arreglo de pago, dejando el crédito al día, sin embargo, al mes siguiente nuevamente entra en mora, arrastrando una cuota hasta diciembre que tampoco se hace la cancelación y suma dos meses pendientes.*

*En el año 2017: A las dos cuotas del 2016, se acumula febrero que no se hizo el pago que correspondía y presenta el atraso máximo de la operación por 75 días, en marzo se realiza otro arreglo de pago para normalizar los atrasos presentados y para Abril se cancela el total de lo adeudado.*

*Además, se cuenta con el respaldo de las gestiones de cobro realizadas a los números 8744-9958, 5005-7749, 8567-7121, 22219-9784, 2559-3889, 6240-2471, 5772-4879, 2275-1752, 8705-6932 y 8787-1357 por medio de llamadas, mensajes automáticos de voz a la contestadora, de texto y correos electrónicos.*

*Desacreditando con lo anteriormente expuesto el alegato del recurrente al indicar que atendió sus obligaciones con el Banco oportunamente”.*

Ahora bien, en cuanto al hecho que acusa que las autoridades de la entidad bancaria informan a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que es un deudor moroso y que esa información lo perjudica, dado que el sistema bancario nacional y las cooperativas le condicionan el crédito o no se lo otorgan, y que de conformidad con el oficio N° 000-000075 emitido por el Banco Popular Sucursal de Goicochea no posee ninguna deuda con el banco, por lo que no se le debe mantener en un banco de datos como deudor de forma indefinida, dado que la deuda fue cancelada en su totalidad y ya ha transcurrido el tiempo suficiente para que le sea eliminado de ese banco de datos según el criterio del derecho al olvido, lesionando sus derechos fundamentales.

Con respecto a este tema es importante indicar, y así también, le fue aclarado al recurrente por parte del banco en su oportunidad mediante el citado oficio DGC-1955-2018 del 31 de octubre del 2018, que la normativa SUGEF 1-05 establece que la situación histórica corresponde a los antecedentes crediticios durante los últimos cuatro años independientemente de si éstos se encuentran vigentes o cancelados a la fecha de corte. La parte histórica se elimina de manera automática después de cuatro años según el último repone y tal y como consta en el Reporte Crediticio con información de Dominio Público y como se expuso anteriormente, el último reporte fue en el año 2017.

En razón de lo anterior y siendo que la información suministrada a la Superintendencia General de Entidades Financieras es correcta, esta no puede ser modificada por el Banco Popular ya que los atrasos efectivamente existieron.

En cuanto al Derecho al Olvido, tal y como en reiteradas ocasiones y desde hace muchos años, ha resuelto esa estimable Sala, el tema ya no corresponde a la materia tutelar constitucional

Considera, que ningún derecho fundamental se le ha lesionado al recurrente, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, actuó conforme a derecho, como lo exige la normativa de acatamiento obligatorio, sea SUGEF 1-05, sin socavar ni pretender violentar, de ninguna manera, algún derecho constitucional del recurrente. Como se puede evidenciar los atrasos que el cliente Beltran Vargas Barrientos presentó en su oportunidad en su condición de deudor de la operación de crédito 0840870992560 se encuentran dentro del periodo comprendido por cuarenta y ocho meses que la Superintendencia General de Entidades Financieras, establece en la normativa SUGEF 1-05 para calificar tanto el Puntaje Final del Deudor como el Nivel de Comportamiento de Pago Histórico del historial crediticio de un cliente, independientemente si la operación se encuentra cancelada o vigente, lo cual explica, el motivo por el cual a la fecha el señor Vargas Barrientos mantiene su historial crediticio con una afectación negativa, información que así le fue indicada al recurrente mediante oficio DGC-1955-2018 del 31 de octubre del 2018.

En vista de las consideraciones expuestas, solicita se declare sin lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**CONSIDERANDO:**

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente asegura que fue deudor del Banco Popular –cuenta N° 110271843163-, pero actualmente no cuenta con ningún monto pendiente; sin embargo, los personeros de la entidad bancaria en cuestión indicaron a la Superintendencia General de Entidades Financieras que aún permanece moroso, por lo que se vulnera su derecho al olvido.

**II.- HECHOS PROBADOS.** De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. El recurrente fue deudor del Banco Popular en la operación de crédito N° 0840870992560 y, en los registros de la entidad bancaria, se registran atrasos en los pagos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 (véase al respecto el informe rendido por el apoderado judicial del Banco Popular y de Desarrollo Comunal).
2. En abril de 2017, el recurrente canceló el total del monto adeudado en el Banco Popular (véase al respecto el informe rendido por el apoderado judicial del Banco Popular y de Desarrollo Comunal).

**III.- SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO.** Esta Sala, en la Sentencia N° 2006-1215 de las 15:47 horas de 7 de febrero de 2006, dispuso lo siguiente:

*“(…) Asociado al derecho anterior, esta Sala también ha desarrollado jurisprudencia sobre el derecho al olvido en materia civil. Al respecto ha establecido que cuando se mantiene información en este tipo de bases de datos de protección crediticia de asuntos iniciados muchos años atrás o que estén archivados o terminados se viola también el derecho a la autodeterminación informativa y otros derechos fundamentales. Mantener sine die información de esa naturaleza en las bases de datos tienen efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas, ya que conducen irremediablemente a una situación equivalente a la de la muerte civil, por la que se privaba de derechos civiles, en virtud de la comisión de ciertos delitos, inhabilitando a las personas, en este caso, en forma perpetua, a obtener créditos, trabajo, alquilar bienes muebles o inmuebles y abrir cuentas corrientes, entre otros. La situación reviste gravedad equivalente o, acaso mayor, que la de una condenatoria penal, que desaparece de cualquier base de datos al término de diez años, o de las sentencias penales de sobreseimiento o absolutorias, que ni siquiera se pueden consignar en las bases de datos. En materia penal, esta Sala ha reconocido lo que en doctrina es denominado como el derecho al olvido. Así, por ejemplo, en la sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998, la Sala consideró que:*

*“la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia (inciso d) del artículo 27), el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena...”.*

En dicha sentencia, además se consignó:

*“...El principio de humanidad es el que dicta la inconstitucionalidad de cualquier pena o consecuencia del delito que cree un impedimento o consecuencia imborrable del delito, sea o no pena, debiendo cesar en algún momento. Por ello, la utilización del registro para dar información a los empleadores o para el cumplimiento de ciertos trámites administrativos (solicitudes de determinados permisos), constituye una violación de los derechos humanos, en tanto agrega una pena perpetua, que se extiende incluso a datos sobre procesos sufridos aún con resultado favorable. Por esta misma razón, es que los efectos a perpetuidad son contrarios a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por los que únicamente son legítimas las restricciones a los derechos fundamentales que sean necesarias para conseguir el fin perseguido” (sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998)...”.*

Por otra parte, en la Sentencia N° 2004-04626 de las 12:04 horas de 30 de abril de 2004, la Sala consideró que:

*“...dentro de un régimen democrático -como el nuestro- en el cual todo el ordenamiento jurídico debe ser aplicado en consonancia con los principios que informan esa forma de vida, la persona es el centro y razón de ser del sistema y sus derechos deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen étnico, género, nacionalidad, creencias, etc., sin discriminaciones contrarias a su dignidad, cualesquiera sean las circunstancias en que se encuentre o se haya encontrado en el pasado. De esa concepción ha surgido en doctrina el denominado ‘derecho al olvido’, principio a tenor del cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. En efecto, a juicio de esta Sala todo ser humano necesita que se le reconozca su capacidad para rectificar su vida, que es un ejercicio de la fuerza creadora de su libertad. Si al hecho negativo del error cometido se le agrega la imposibilidad de restauración y de una nueva creación, la vida de los seres humanos quedaría estancada y sin más posibilidades, en el momento de equivocarse...”.*

**III.- NUEVO MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.**

Las sentencias de este Tribunal han desarrollado ampliamente el derecho al olvido y por la vía del amparo se han conocido y resuelto vulneraciones al tratamiento de datos personales. Sin embargo, esta materia ya no procede ser dilucidada por este Tribunal Constitucional, por cuanto la Ley N° 8968, de 07 de julio de 2011, denominada “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, creó un órgano y un procedimiento especializados, para investigar lo que la parte recurrente reclama en su escrito de interposición del recurso (véase en similar sentido la Sentencia N° 2017-29 de las 9:05 horas de 5 de

enero de 2017). Al respecto, los artículos 13 y 24 de dicha ley establecen:

**“ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas** Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

**ARTÍCULO 24.- Denuncia**

*Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley”.*

En este caso, del informe rendido por la autoridad recurrida, se acreditó que el recurrente fue deudor de la misma en la operación de crédito N° 0840870992560 –no en la N 110271843163, como indica el recurrente--y, en los registros de la entidad bancaria, se registran atrasos en los pagos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y, desde abril de 2017, canceló el total del monto adeudado. Sin embargo, de conformidad con lo expuesto, es ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab) donde podrá dirigir -si a bien lo tiene- sus reclamos con respecto a la alegada lesión del derecho a la cancelación de sus datos (que a su vez forma parte del derecho a la autodeterminación informativa), máxime que no se tiene por acreditado que haya presentado gestión alguna ante esa autoridad con el fin de que se cancelen sus datos personales en los registros que tiene en su poder la empresa accionada. La Agencia de Protección de Datos (Prodhab) entró en funciones el 5 de marzo de 2012 y a ella compete tramitar y resolver el asunto en sede administrativa, sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales que en derecho corresponden. Así las cosas, el presente recurso debe declararse sin lugar.

**IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso.

Fernando Castillo V.  
Presidente

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Mauricio Chacón J.

Luis Fdo. Salazar A.

Marta Eugenia Esquivel R.

Ileana Sánchez R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*6OVVABQ47FMQ61\*

6OVVABQ47FMQ61

**EXPEDIENTE N° 19-006507-0007-CO**

de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

**Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 31-08-2021 05:48:40.**